

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100199-00

ACCIONANTE: JHON ALEXANDER BECERRA BOHORQUEZ.  
C.C. No. 1.013.579.710

ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DEL  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **JOHN ALEXANDER BECERRA BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.579.710, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Señala el accionante que el 13 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante el Comando General del Ejército Nacional, donde solicitó:
  1. *La copia de la misión táctica Marte contra el frente 25 de las ONT-FARC.*
  2. *Expedir el informativo administrativo por lesiones de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, por la lesión C, en el servicio, por causa de heridas como consecuencia de la acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público.*
- A la fecha no se dado una respuesta de fondo a la misiva, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 06 de mayo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZA MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES**, por conducto del Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional el Mayor, el General **HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA**, indicó que en relación a los hechos: “

1. *“Mediante oficio No. 2021500000898171:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-22.1 el 27 de abril del año en curso, solicito al Jefe del Departamento de Operaciones del Ejército Nacional indicara de que Unidad es orgánica la Fuerza Conjunta de Acción Decisiva y que Unidad recibió los archivos una vez se realizó la supresión de la Unidad en mención, quien mediante oficio No. 2021213005226373:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE3-DIORG-52, informo que una vez verificados los archivos que reposan en la Dirección se evidencia que mediante Disposición No, 027 del 25 de julio de 2007 por el Comando General de las Fuerzas Militares y aprobada mediante Resolución No. 3280 del 17 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional se creo y se activo la Fuerza Conjunta de Acción Decisiva (FUCAD), la cual mediante Disposición No. 0322 del 22 de enero de 2014, expedida por el Comando General y aprobada mediante Resolución No. 1488 del 24 e febrero de 2014, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se desactivo la Fuerza Conjunta de Acción Decisiva (FUCAD), por tal motivo al ser unidad conjunta se recomienda remitirse al archivo central del Comando General de las Fuerzas Militares*
2. *(...) mediante oficio No. 2021500000898171MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-22.1 de fecha 05 de mayo de 2021, se remitió por competencia al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares. A fin de que se verifique la información requerida por el accionante u poder emitir por esta una respuesta de fondo, toda vez que en esta Jefatura n reposa la información requerida en el derecho de petición.*
3. *Mediante oficio No. 2021500000898261:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-22.1 de fecha 03 de mayo de 2021, se le dio respuesta al señor JHON ALEXANDER BECERRA al correo electrónico srojass@gomezuruenaabogados.com, donde se le indico que su derecho de petición había sido remitido por competencia al señor General Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares mediante oficio No. 2021500000898171:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-22.1 de fecha 05 de mayo de 2021.”*

Así las cosas, solicitan que sean desvinculados en atención a que al peticionario se le informo la trazabilidad efectuada frente a su solicitud.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor JHON ALEXANER BECERRA, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 13 de abril de 2021, en la que solicitó:

*“1. La copia de la misión táctica Marte contra el frente 35 de las ONTFARC.*

*2. En consecuencia, expedirme el informativo administrativo por lesiones de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, por la lesión C, en el servicio, por causa de heridas como consecuencia de la acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público.*

*3. En caso de que el informativo ya esté elaborado, por favor, pido la remisión del mencionado documento.”*

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Así como el artículo 21:

*Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*

## CASO CONCRETO

Aporta el actor copia de la solicitud elevada vía correo electrónico el día 13 de abril de 2021 en la que solicita:

1. *“La copia de la misión táctica Marte contra el frente 25 de las ONT-FARC.*
2. *Expedir el informativo administrativo por lesiones de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, por la lesión C, en el servicio, por causa de heridas como consecuencia de la acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público.”*

En igual sentido deprecia la encartada que el día 03 de mayo de 2021 y aporta prueba de ello, remite comunicación<sup>1</sup> refiriendo entre otros, lo siguiente:

*“Siguiendo órdenes e instrucciones del señor Mayor General Jefe el Estado Mayor del Ejército Nacional (...) me permito dar respuesta a lo solicitado por medio electrónico mediante la plataforma de la SAC (Sistema de Atención al Ciudadano) en donde solicita “copia de la misión táctica Marte contra el frente 35 de las ONTFARC2. Por lo anterior me permito informar lo siguiente:*

- *Mediante oficio No. 2021500000898171 se remitió por competencia al señor General Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares”*

Se avizora entonces que si bien es cierto la petición no fue resuelta de fondo, también es cierto que la llamada a juicio indico que al no ser competente iba remitir la petición a la dependencia que si lo es, ante ello resulta importante indicar que en cumplimiento de los preceptos legales y de los constantes pronunciamientos emitidos por la H. Corte en lo que hace a remitir la petición a las entidades competentes, es claro que a folio 5 de la respuesta emitida por la encartada se prueba tal presupuesto, pues remite la comunicación a la dependencia competente para ello, prueba de ello lo constata la planilla de entrega de comunicaciones oficiales, recibida por el señor Andrés Flórez el día 10 de mayo de 2021, cuyo radicado es el que refiere el oficio enunciado donde se remite por competencia el PQR 576164 que corresponde al número 2021500000898171.

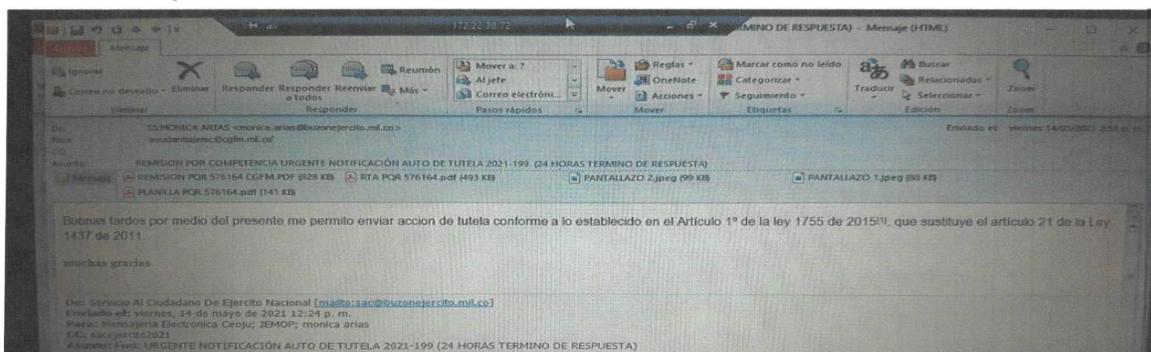
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA<br/>EJERCITO NACIONAL</b> |                  | <b>PLANILLA ENTREGA DE COMUNICACIONES<br/>OFICIALES</b>  |   |         |                        |                  |                | Página ___ de ___<br>Código: FO-SECEJ-CEAVG-020<br>Versión: 5<br>Fecha Emisión: 2016-06-07 |       |
|---|------------------|--|---|---------|------------------------|------------------|----------------|--|-------|
| Unidad: 991-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES   |                  |  | Fecha Elaboración: 2021-05-10 01:27:35 PM |         |                        |                  |                |  |       |
| No.   | RADICADO         | ASUNTO   | ORIGEN                                    | DESTINO | NIVEL DE CLASIFICACIÓN | NÚMERO DE FOLIOS | GRADO Y NOMBRE | FECHA Y HORA   | FIRMA |
| 1   | 2021511005647043 | Respuesta oficio No 0120007761002 de "impacto de operaciones militares en el sector de Alto Bobal municipio de Chimschagua (Cesar) | JEMOP                                     | COGFM   | RESTRINGIDO            | 1                |                |  |       |
| 2   | 202150000095211  | Remision por competencia PQR 568488  | JEMOP                                     | COGFM   | RESTRINGIDO            | 2                |                |  |       |
| 3   | 2021500000898171 | Remision por competencia PQR 576164  | JEMOP                                     | COGFM   | RESTRINGIDO            | 2                |                |  |       |

Observaciones:

NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA : SS MONICA ARIAS PAREJA / JEMOP

Así las cosas, es claro que la encartada a primera vista no ha conculcado derecho fundamental alguno, como quiera que el Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional, cumplió con su deber de remitir la petición a la entidad competente, ello de conformidad lo establece la ley, pues es claro que así lo dejo ver en las documentales aportadas al interior del plenario, pues señalo que el competente para resolver la comunicación radicada vía correo electrónico debía ser remitida al *General Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y no Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional.*

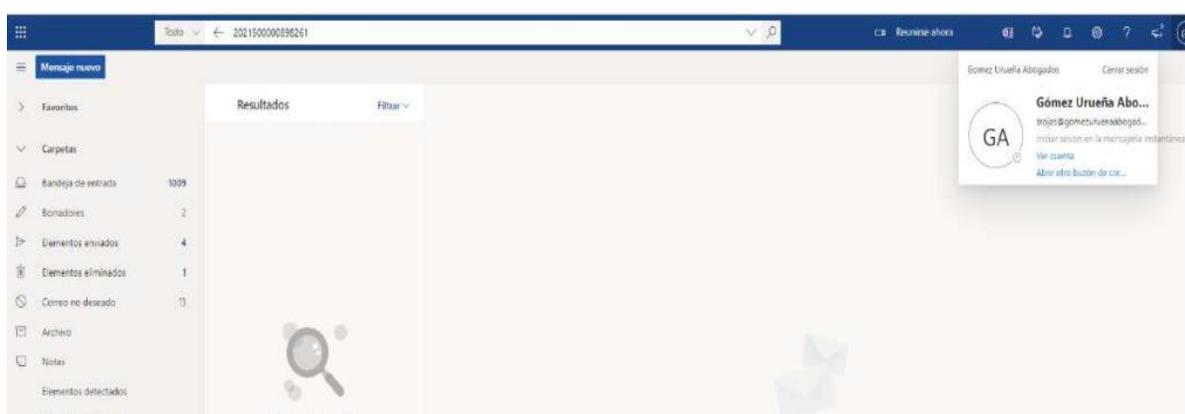
De igual manera, precisa indicar que la presente acción se remitió por competencia junto con la petición objeto de disputa el día 14 de mayo de 2021 al correo electrónico [ayudantiajenc@cgfm.mil.co](mailto:ayudantiajenc@cgfm.mil.co) siendo entonces mas que palpable que la petición si se remitió a la entidad encargada.



<sup>1</sup> Archivo digital 005-Folio 6 digital.

Sin embargo, y en aras de un mejor proveer procedió el Despacho a comunicarse vía telefónica al número 3232986978 y el señor Luis Melo, quien aduce trabajar para la firma encargada de realizar la tutela del señor accionante, respondió al llamado y señaló que no le pusieron en conocimiento al peticionario de tal suceso, esto es, lo referente a que la petición ya fue radicada ante la dependencia encargada y si bien ya se hizo lo propio en remitir la misiva, también lo es que al peticionario no se le puso en conocimiento tal situación y en virtud de lo que cita la jurisprudencia, en sentencia T-180 de 2001 que reza:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, **es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto** y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición (...)*”



Por tanto y en atención a que según como se puede apreciar de la documental aportada donde se digito el número de oficio que corresponde a la respuesta a la petición informándole al promotor de la acción del traslado de competencia y como quiera que la encartada no probó suceso diferente al que se dilucida de las documentales aportadas al interior del dossier, se **ORDENA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZA MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento y notifique al correo electrónico proporcionado del peticionario la respuesta y traslado de la petición elevada el día cinco (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas.

En ese orden de ideas y en atención a que la petición fue trasladada por competencia y recibida el 10 de mayo de 2021, es hasta tal fecha que los términos comienzan a correr, pues hasta tal calenda es que la dependencia conoce de la comunicación, siendo palpable determinar que a la fecha el área competente a la cual se le trasladó se encuentra todavía en términos para proceder a contestar, sin embargo y dado que el término para proceder a trasladar la petición supero con suficiencia los términos que la ley prevé para el efecto. Aun así, con independencia de si se contabilizan los términos a partir de la fecha mencionada o partiendo del 14 de mayo según como así lo prueba la captura de pantalla, el término no ha vencido.

Ahora bien, resulta importante indicar que se **ADVIERTE** a la dependencia que recibió la comunicación, esto es la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES**, en el correo electrónico [atenciónalciudadano@cgfm.mil.co](mailto:atenciónalciudadano@cgfm.mil.co), que para próximas oportunidades al momento de remitir la petición a la entidad competente no pueden transcurrir más de 5 días a la recepción, pues en el eventual caso de que ello ocurriere de tal forma se conculca el derecho fundamental de petición, sin embargo y dado que a la fecha se trasladó la comunicación, se puede establecer que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones

actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, por ello, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por JHON ALEXANDER BECERRA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.013.579.710, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento y notifique al correo electrónico proporcionado del peticionario la respuesta y traslado de la petición elevada el día cinco (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**